



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO
 Frontino, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SENTENCIA CIVIL	07 DE 2022
DEMANDANTE	TERESA MORENO DE MORENO
RADICADO	05284-40-89-001-2022-00066-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Corte Constitucional en diversas ocasiones, ha hecho referencia a los atributos de la personalidad, señalando al respecto, que dentro de los atributos de la personalidad se encuentra el nombre, que goza de naturaleza plural, al ser un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora TERESA MORENO DE MORENO, por medio de Apoderada Judicial, con el fin de sacar adelante las pretensiones que a continuación se describen. Dejando claro que se está dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación nro. 354 del 25 de agosto de 2022 como lo es proferir sentencia dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

PRIMERA. Declare que el registro civil de nacimiento de TERESA MORENO DE MORENO emitido por la Notaría única de Frontino RCN 227 Tomo 2 debe ser corregido o sustituido, aclarando el nombre de mi poderdante TERESA MORENO TORO y su fecha de nacimiento el 16 de diciembre de 1941.

SEGUNDA.- Como consecuencia, se ORDENA al NOTARIO UNICO DE FRONTINO la corrección o sustitución del registro civil de nacimiento de TERESA MORENO de folio No. RCN 227 Tomo 2, donde se identifique por la fecha de nacimiento el 16 de diciembre de 1941 y por nombre TERESA MORENO TORO.

TERCERA.- Consecuencialmente, se libren las comunicaciones pertinentes, con el fin de que sea inscrita la sentencia en el libro correspondiente.

Como fundamento de tales pretensiones, la solicitante a través de apoderada judicial, expusieron al Despacho los siguientes,

1.2 HECHOS

PRIMERO.- Refiere mi poderdante haber nacido en el municipio Frontino-Antioquia el 16 de diciembre de 1941, en la actualidad tiene 80 años.

SEGUNDO.- Tal como se evidencia con la cédula de ciudadanía y con la partida eclesiástica de bautizo emitida por la Arquidiócesis de Santa fe de Antioquia, Parroquia Nuestra señora del Carmen del Municipio de Frontino, mi poderdante nació el 16 de diciembre de 1941, y fue nombrada por sus padres TERESA MORENO TORO.

TERCERO.- No obstante en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Única de Frontino de folio RCN 227 Tomo 2, la fecha de nacimiento y nombre de mi poderdante se encuentran errados, indicando por su nombre TERESITA DE JESUS MORENO TORO y no TERESA MORENO TORO, y por fecha de nacimiento indicando el 15 de diciembre de 1941 y no el 16 de diciembre de 1941 como debía corresponder.

CUARTO. Tal como se evidencia con los documentos probatorios aportados, mi mandante nació el 16 de diciembre de 1941 y fue nombrada TERESA MORENO TORO, siendo bautizada en la Parroquia Nuestra señora del Carmen del municipio de Frontino el 1 de enero de 1942, y registrada en la Notaría única de Frontino el 24 de febrero de 1942 en el registro civil de nacimiento folio RCN 227 Tomo 2.

QUINTO.- Refiere mi mandante que el 20 de mayo de 1963 le fue expedida la cedula de ciudadanía en el Municipio de Frontino, documento de identidad en el que se identifica en debida forma su fecha de nacimiento, el 16 de diciembre de 1941 y en el que es nombrada TERESA MORENO DE TORO, ello de conformidad con la tradición para la fecha, en la que las mujeres recibía el apellido de su esposo antecedido de la preposición "de".

Refiere mi mandante que al momento de expedición de la cedula de ciudadanía se encontraba casada con el señor MANUEL SALVADOR MORENO TORO, por ello, en su cedula de ciudadanía aparece identificada con TERESA MORENO DE MORENO.

SEXTO.- Refiere mi mandante que tal como se constata con su partida eclesiástica de bautizo y su cedula de ciudadanía su nombre es TERESA y no TERESITA DE JESUS como erróneamente aparece en el registro civil de nacimiento y su fecha de nacimiento es el 16 de diciembre de 1941 y no 15 de diciembre de 1941

SEPTIMO.- Refiere mi poderdante que en la actualidad se encuentra adelantando proceso sucesoral del cual es heredera legitima, pero que por el error e inconsistencia entre su cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento se encuentra suspendido el trámite notarial.

OCTAVO.- Indica que compareció a la Notaria única de Frontino para elevar escritura pública de corrección de registro civil de nacimiento, pero que el Notario le indico que en su caso en específico era necesario agotar proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento.

NOVENO.- Manifiesta que lo largo de toda su vida siempre ha sido identificada con el nombre de TERESA MORENO tal como aparece en su partida eclesiástica de bautizo y en la cedula de ciudadanía.

DECIMO.-La corrección del registro civil de nacimiento pretendida a través de la presente no altera el estado civil de mi mandante, pues se pretende que el registro civil de nacimiento se ajuste a los datos de identificación encontrados en la cedula de ciudadanía y en la partida eclesiástica de bautizo.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 218 del 02 de agosto de 2022, en el cual se dispuso dirigir este proceso por los trámites del artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso, asimismo, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante que el Despacho consideró pertinentes.

Al Ministerio Público se le notificó la demanda el 09 de agosto de 2022, vía correo electrónico sin que hubiere hecho ningún pronunciamiento al respecto.

Se dispuso por el Despacho dado que no existían pruebas que practicar, proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 278, inciso 3 numeral 2 del C.G.P. y dentro del término establecido en el artículo 120 ibídem.

Por lo que se observa en el plenario, se concluye que se han cumplido con los requisitos para decidir de fondo, es decir, existe competencia para conocer, tramitar y decidir, asimismo los presupuestos procesales para tomar la decisión, se cumplieron totalmente.

Son las anteriores razones, suficientes para que el Despacho profiera sentencia, previa las correspondientes consideraciones.

1.4. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL PROCESO

- * Poder (folio 2)
- * Cédula de ciudadanía de la demandante. (folio 05).
- * Copia del registro civil de nacimiento. RCN 227 Tomo 2. expedida en la Notaría Única de este Municipio. (folio 06).
- * Partida eclesiástica de bautizo expedida por la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, Parroquia Nuestra señora del Carmen del Municipio de Frontino.. folio 07).

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que es competente para decidir sobre el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA al tenor de lo señalado en los artículos 18 y 577 del Código General del Proceso, los cuales indican:

“Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

“Artículo 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

El objeto central de la Litis, se centra en determinar si efectivamente procede o no la corrección del registro civil de nacimiento de TERESA MORENO TORO, en el RCN 227 Tomo 2 de la Notaría única de Frontino en el sentido de determinar que el nombre correcto de la demandante es TERESA MORENO TORO, tal como se indica en la Partida eclesiástica de bautizo expedida por la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, Parroquia Nuestra señora del Carmen del municipio de Frontino y no como erróneamente aparece en dicho registro civil con el nombre de TERESITA DE JESUS MORENO, siendo el correcto como ya se anotó TERESA MORENO TORO, como también su fecha de nacimiento y que aparece erróneamente en el mencionado registro de nacimiento el día 15 de diciembre de 1941, siendo correcta la fecha de nacimiento el día 16 de diciembre de 1941.

Para desatar el punto antes mencionado, se habrá de señalar inicialmente, que dentro de los atributos de la personalidad, se encuentran el nombre, ello derivado del artículo 16 de la Constitución Política que señala:

“Todas las personas tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Para ello, con la expedición del Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el estatuto del registro del estado civil de las personas, se determinó en su artículo primero, que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, el artículo 3º de la misma codificación preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.// No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones de nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. // El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones”.

Atendiendo a los anteriores postulados normativos, la Corte Constitucional en diversas ocasiones, ha hecho referencia a los atributos de la personalidad, señalando al respecto, que dentro de los atributos de la personalidad se encuentra el nombre, que goza de naturaleza plural, al ser un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social.¹

Ahora, según las reglas establecidas por el mismo Estatuto del Registro del Estado Civil, se ha señalado:

“Artículo 88. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.// Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 89. Modificado, art. 2, D. 999 de 1988: Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho, que la corrección o cambio de nombre de una persona es factible dentro de los parámetros antes analizados y en las condiciones o circunstancias que han sido esgrimidas por la Corte

Constitucional en sus diversos pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran los antes referidos.

Para el caso bajo estudio, se observa que la señora TERESA MORENO TORO figura precisamente con este nombre en la cédula de ciudadanía nro. 21.754.513 que se aporta al proceso y que obra a folios 5 del expediente como también en la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Santa Fé de Antioquia, Parroquia de nuestra señora del Carmen de este Municipio obrante a folios 7 ; sin embargo, en el registro civil de nacimiento aparece con el nombre de TERESITA DE JESUS MORENO (RCN 227 Tomo 2) de la Notaría del Círculo de Frontino, nombre que no es el correcto, o sea que es diferente al que reposa en los documentos primeramente citados. Igualmente ocurre con su fecha de nacimiento ya que aparece en el registro civil de nacimiento el día 15 de diciembre de 1941, siendo incorrecta esta fecha, pues la correcta es el 16 de diciembre de 1941, evidenciándose así que efectivamente existe un yerro en cuanto al nombre y fecha de nacimiento de la señora TERESA MORENO TORO.

Analizando lo anterior, considera el Despacho, que le asiste razón a la interesada en cuanto tiene que ver con su solicitud de corrección del nombre de ésta en el registro civil de nacimiento, (RCN 227 Tomo 2), de la Notaría única de Frontino, pues en éste aparece como TERESITA DE JESUS MORENO, siendo el nombre correcto TERESA MORENO TORO. Igualmente aparece en dicho registro civil de nacimiento como fecha de nacimiento de la señora TERESA MORENO TORO, el día 15 de diciembre de 1941, cuando la fecha correcta, es el día 16 de diciembre de 1941

Por lo anterior, se habrá de oficiar a la Notaría Única de Frontino, para efecto de la corrección consignada en esta providencia.

Sin costas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. FALLA

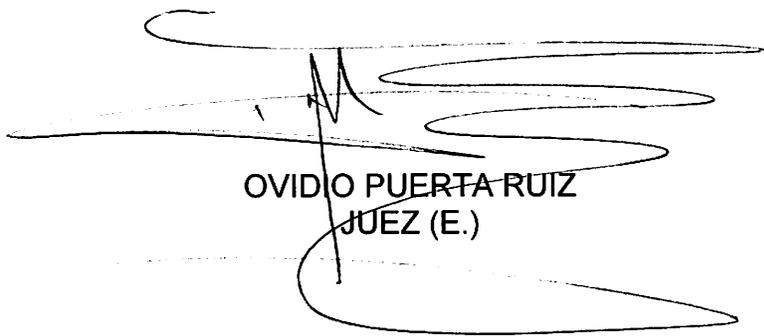
PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del Registro civil de Nacimiento (RCN 227 Tomo 2 de la Notaría Única de Frontino de TERESITA DE JESUS MORENO, en el sentido de que para todos sus efectos sea el nombre de TERESA MORENO TORO como aparece en la cédula de ciudadanía y en la partida de bautismo emitida por la Arquidiócesis de Santa fe de Antioquia, Parroquia Nuestra señora del Carmen del Municipio de Frontino, no como erróneamente aparece TERESITA DE JESUS MORENO en el citado registro.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento (RCN 227 Tomo 2 de la Notaría única de Frontino, en el sentido de que la fecha de nacimiento de la señora TERESA MORENO TORO es el 16 de diciembre de 1941 y no como erróneamente aparece en el citado registro civil el día 15 de diciembre de 1941.

TERCERO.- SE ORDENA oficiar a la Notaría Única de Frontino, para efecto de la corrección consignada en esta providencia.

CUARTO: Expídanse las copias de la presente decisión para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 81
virtualmente hoy 18 de octubre de 2022 de conformidad con la
ley 2213 de 2022
OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO